RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-41/2017

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Acuerdo por el que se establece que, en términos del Acuerdo Delegatorio 1/2017, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del "*Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en el Estado de Querétaro*".

ÍNDICE

RESULTANDO 2
CONSIDERANDO 4

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. 4
SEGUNDO. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA. 5
ACUERDA 7

RESULTANDO

I. Determinación de las normas de transición en materia de fiscalización. En sesión de nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG93/2014 en el que se establecieron las normas de transición en materia de fiscalización.

II. Acuerdo de los límites de financiamiento privado. El treinta de abril de dos mil quince el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió acuerdo en el que se determinaron los Límites del Financiamiento Privado que podrían recibir los partidos políticos y los candidatos independientes durante el ejercicio de 2015.

III. Acuerdo INE/CG1047/2015. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización, aprobado en el acuerdo INE/CG263/2014, y modificado a su vez mediante el acuerdo INE/CG350/2014.

IV. Acuerdo INE/CG398/2016. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que realizó una modificación a los plazos para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales. En cumplimiento al primer punto del referido acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral procedió a revisar los informes presentados por los diversos partidos políticos.

V. Dictamen Consolidado. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG807/2016 relativo al dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil quince del Partido Revolucionario Institucional.

VI. Resolución del Consejo General. El catorce de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG808/2016, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional.

VII. Acto impugnado. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del dictamen y resolución precisados en los resultandos V y VI, del presente acuerdo de Sala, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al Ejercicio Fiscal dos mil quince, en el Estado de Querétaro.

VIII. Recepción del expediente de la Sala Superior. El trece de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio identificado con la clave INE/SCG/075/2016, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del que remitió el escrito de demanda del recurso de apelación, diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y el informe circunstanciado de Ley.

IX. Integración y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar al expediente SUP-RAP-41/2017, así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-248/17 suscrito por la Secretaría General de Acuerdos,

X. Acuerdo delegatorio. Mediante acuerdo general número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete[1], la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que actualmente se encuentran en sustanciación en éste órgano jurisdiccional y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica

[1] El acuerdo 1/2017, entró en vigor al día siguiente de su aprobación.

determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior[2].

SEGUNDO. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA. Esta Sala Superior considera que Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, ya que la materia de la misma se relaciona con sanciones que le fueron impuestas, derivadas de la fiscalización ordinaria dos mil catorce-dos mil quince, en el Estado de Querétaro, en términos de lo establecido en el acuerdo delegatorio en cuestión, conforme se expone a continuación.

Facultad de Delegación. Con apoyo en lo previsto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia,

---

[2] De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Acuerdo delegatorio. Atento a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, mediante **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de esta Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegada a las salas regionales que integran el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

Ello, con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de dicha fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

Remisión a Sala Regional con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de sancionarle por el presunto rebase al límite anual de “aportaciones de simpatizantes” en el Estado de Querétaro, aduciendo, entre otros, la supuesta violación a su garantía de audiencia.

Así, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes, se considera que el conocimiento del asunto corresponde a la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por ser quien ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

En consecuencia, acorde con lo establecido en el multicitado acuerdo delegatorio, la indicada sala regional es la competente para conocer del presente medio de impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la sala regional citada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León es competente para conocer del presente recurso de apelación, en términos del Acuerdo Delegatorio 1/2017.

SEGUNDO. Remítanse a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO